

**SECRETARIA.** Montería, Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para resolver solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Provea.

La secretaria

**LUZ STELLA RUIZ MESTRA**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Montería, Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO:** Demanda Ejecutiva Hipotecario de **BANCOLOMBIA NIT. 890.903.938 – 8** Contra **REPRESENTACIONES SUPERLINEAS LTDA – EN LIQUIDACION NIT. 830.512.550 – 8, JAIME SAUL BETANCUR BEDOYA C.C. N° 8.343.432. y MARIA IRMA VANEGAS DE BETANCUR C.C. N° 32.332.085.** RAD. N° 2019-00252-00

En escrito que precede, presentado por la parte ejecutante solicita la terminación del presente proceso **por pago total de la obligación** así:

-DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES INSTRUMENTADAS EN LOS PAGARESEL. PAGARE No. 6800086819, No. 6800086787, 6800086818.  
En consecuencia, sírvase señor Juez ordenar:  
- EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS Y REGISTRADAS SOBRE LOS BIENES DE LOS DEMANDADOS.

Comoquiera que lo solicitado anteriormente, es legal y procedente de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P, se accederá al pedimento deprecado.

**Asi mismo, por secretaría previa verificación que no existan remanentes** se ordenará levantar las siguientes medidas: El embargo y secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 140-120866 de la Oficina de Registro de instrumentos públicos de Sahagún. Solicítese al secuestre la entrega e informe de su gestión. **En caso que existan remanentes póngase a disposición del respectivo despacho.**

El embargo y secuestro de los dineros que tenga depositado o llegue a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, cdt o a cualquier otro título de los demandados **REPRESENTACIONES SUPERLINEAS LTDA – EN LIQUIDACION NIT. 830.512.550 – 8, y JAIME SAUL BETANCUR BEDOYA C.C. N° 8.343.432.** En las siguientes entidades financieras.

en las entidades bancarias BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO PICHINCHA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR S.A.

De igual modo corresponde a continuación dar aplicación a la Ley 1394 de julio 12 de 2010, que empezó a regir desde su promulgación y reglamenta un Arancel Judicial, que al tenor del artículo 3°, se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contenciosos administrativos cuando el monto de las pretensiones se haya estimado en una cifra igual o superior a 200 salarios mínimos legales y mensuales señalando hay varios casos, entre ellos, cuando se cumple con las obligaciones reclamadas en un proceso ejecutivo (literal c). En el presente caso, se verifica que no existe coherencia entre lo señalado por la apoderada judicial y la demanda así, ya que las pretensiones eran por los siguientes rubros:



**Firmado Por:**

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT  
JUEZ  
JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-  
CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**470a544cac5bd02693d4bfdc9cc3caf0e29973f8bcc8f049560efafad500344d**

Documento generado en 31/05/2021 04:02:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**